

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepción de Prescripción).

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Expediente 952632022.

Vista Número 015

Panamá, 4 de enero de 2023

El Licenciado José Harvey Quiel Camarena, actuando en nombre y representación de **Alonso Espinoza Guerra**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario a Alonso Espinoza Guerra**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos el 12 de agosto de 1997, el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Boquete, provincia de Chiriquí, celebró un contrato privado con garantía pecuaria con **Alonso Espinoza Guerra**, identificado con el número de operación 015-97-20, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), el cual debía ser cancelado el 15 de diciembre de 2005 (Cfr. foja 37 y reverso del expediente ejecutivo).

El 23 de enero de 2001, el Banco de Desarrollo Agropecuario certificó que **Alonso Espinoza Guerra** mantenía una deuda con esa entidad por la cantidad de diez mil setecientos noventa y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.10,792.99) (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 24 de enero de 2001 el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, dictó el Auto 02-2011, por cuyo conducto ordenó el secuestro de los bienes dados como garantía del contrato suscrito por el actor y la institución bancaria hasta la suma indicada en el párrafo anterior (Cfr. foja 24 del expediente ejecutivo).

También se observa que a través de la Resolución 03-2001 de 26 de enero de 2001, la entidad ordenó la venta inmediata de los cinco (5) animales secuestrados a **Alonso Espinoza Guerra** (Cfr. foja 29 del expediente ejecutivo).

Así mismo consta que el 12 de julio de 2001, la institución expidió la **Resolución de Ejecución 15-2001**, a través de la cual resolvió "iniciar el Cobro por Vía Judicial del Préstamo No.15-97..., a nombre del Señor **ALONSO ESPINOZA GUERRA...**" (La negrita es de la cita y la subraya nuestra) (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 4 de enero de 2002, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, David, expidió el Auto 78-2002, por medio del cual resolvió:

"

...

PRIMERO: Se ordena al Departamento de Contabilidad que haga las aplicaciones correspondientes a la operación No.15-97..., el ingreso del Cheque de Gerencia No.2170629 por la suma de...

...

CUARTO: Continuar con el Proceso por Cobro Coactivo instaurado contra **ALONSO ESPINOZA GUERRA...**

..." (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 6-7 del expediente ejecutivo).

El 27 de septiembre de 2016, la institución ejecutante emitió el Auto 418-2016 por cuyo conducto decretó el secuestro del vehículo marca Nissan, Modelo Urvan, tipo microbús, perteneciente a **Alonso Espinoza Guerra** hasta el monto de nueve mil seiscientos cincuenta y dos balboas con veintiocho centésimos (B/9,652.28) (Cfr. foja 169 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, el 24 de agosto de 2022, el deudor se presentó ante la entidad ejecutante con la finalidad de solicitar copias del proceso que se examina (Cfr. foja 178 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, el 5 de septiembre de 2022, el ejecutado presentó el Poder otorgado al Licenciado José Harvey Quiel Camarena, quien promovió la excepción de prescripción de la obligación en estudio, indicando que si bien no existe auto ejecutivo emitido en contra de **Alfonso Espinoza Guerra** éste "solicitó copias del expediente...y esto causa el fenómeno de notificación por conducta concluyente... por lo que dio inicio al término de ocho (8) días para interponer..." (Cfr. foja 181 del expediente ejecutivo y 2-3 del cuaderno incidental).

Finalmente, sostiene el abogado de **Espinoza Guerra** que desde el 15 de diciembre de 2005, momento en que se hizo exigible la deuda contraída por el prenombrado con el Banco de Desarrollo Agropecuario hasta el 24 de agosto de 2022, cuando el ejecutado solicitó copias del proceso bajo examen, transcurrieron más de dieciséis (16) años y ocho (8) meses, cumpliéndose el término establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que la excepción promovida debe declararse probada (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno incidental).

Por su parte, aun cuando la Sala Tercera le corrió traslado al Banco de Desarrollo Agropecuario de la excepción de prescripción de la obligación que se examina, no hubo contestación de la institución (Cfr. fojas 6 y 8 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Alonso Espinoza Guerra** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo relacionado

al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data del 12 de agosto de 1997, es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Alonso Espinoza Guerra**. Veamos.

Según se desprende de las constancias procesales, por medio de la Resolución de Ejecución 15-2001 de 12 de julio de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, libró mandamiento de pago en contra de **Alonso Espinoza Guerra**, en atención al incumplimiento del contrato privado de préstamo que suscribió con la entidad acreedora y que tenía como fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2005.

Es importante indicar que el 24 de agosto de 2022, cuando **Alonso Espinoza Guerra** solicitó la copia del expediente que contiene el caso que se analiza, se dio por notificado de la resolución citada en el párrafo que precede (Cfr. foja 178 del expediente ejecutivo).

Tomando en cuenta lo anotado, somos del criterio que **la deuda que mantenía Alonso Espinoza Guerra con el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, se hizo exigible el 15 de diciembre de 2005 y desde ese día hasta el 24 de agosto de 2022, momento en que se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato por lo tanto la obligación se encuentra prescrita de ahí que pueda concluirse que la misma debe declararse probada.**

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

“... ”

En el caso bajo estudio, **dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo**

vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

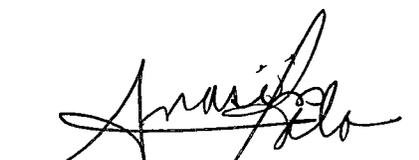
Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación." (La negrita es nuestra).

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA la excepción de prescripción de la obligación**, interpuesta por el Licenciado José Harvey Quiel Camarena, actuando en nombre y representación de **Alonso Espinoza Guerra**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada